



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ALEJANDRO MIRANDA  
BANCES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alejandro Miranda Bances contra la resolución de fojas 135, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ALEJANDRO MIRANDA  
BANCES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 31 [cfr. fojas 73], de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por el Tercer Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, en virtud de la Resolución 1<sup>1</sup>, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por el *superior jerárquico*<sup>2</sup>, que declaró fundada la queja planteada por el Ministerio del Interior [Mininter], resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar nula la Resolución 21, de fecha 19 de agosto de 2013, así como la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución.
  - (ii) Conceder el recurso de apelación planteado por el Mininter contra la Resolución 20 [cfr. fojas 63], de fecha 15 de julio de 2013, que declaró la nulidad del concesorio de la mencionada impugnación y, en virtud de ello, declaró consentida la Resolución 15 [cfr. fojas 37], que, en primera instancia o grado, declaró fundada su demanda contencioso-administrativa.
5. En síntesis, considera que se le ha violado su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que se respete una decisión que ostenta la calidad de cosa juzgada, puesto que, según él, la sentencia expedida en primera instancia o grado no fue impugnada oportunamente; por lo tanto, es inamovible.
6. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga, a la luz de lo alegado, que la resolución que habría transgredido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado es la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por el *superior jerárquico*, que declaró fundada la queja

<sup>1</sup> Cuya copia no obra en autos.

<sup>2</sup> Se ha consignado lo expresamente indicado en dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ALEJANDRO MIRANDA  
BANCES

promovida por el Mininter, pues, al fin y al cabo, la Resolución 31, de fecha 1 de setiembre de 2014, se ha limitado a acatar lo fallado en la precitada Resolución 1.

7. Atendiendo a esto último, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque al no haberse adjuntado copia de la resolución mencionada, no se puede verificar si se produjo la vulneración al derecho invocado, por lo que existe una falta de verosimilitud respecto del acto lesivo que se cuestiona.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Loy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



*[Handwritten signature]*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*